



(IdDO 968561)

**ORDENA ABSTENCIÓN DE COMERCIALIZACIÓN DE PRODUCTO QUE INDICA**

(Circular)

Núm. 13.631.- Santiago, 6 de octubre de 2015.

Ant.:

1. Ley N° 18.410, Orgánica de SEC.
2. Decreto supremo N° 298, de 2005, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.
3. Incidente N° 150815-000011, de fecha 07.09.2015, accidente de usuaria.


1. Que los productos "Calefactores flexibles (Cinturones térmicos)" son regulados por la normativa de productos eléctricos, sobre los cuales esta Superintendencia, conforme a las atribuciones otorgadas mediante la Ley N° 18.410, debe ejercer sus atribuciones de fiscalización.

2. Que de acuerdo a los numerales 22 y 34 del artículo 3° del Título I de la Ley N° 18.410, es facultad de esta Superintendencia adoptar las medidas que estime necesarias para la seguridad del público, siendo una de ellas la de impartir instrucciones de carácter general a las entidades sujetas a fiscalización, para efectos de cumplir sus objetivos definidos en el artículo 2° de la misma ley, entre ellos asegurar la comercialización de productos con un determinado estándar de seguridad, según prescribe el artículo 3° N° 14 de esta misma ley.

3. Que mediante el incidente de ANT. 3, una usuaria denunció que sufrió un accidente al utilizar 4 minutos aproximadamente el producto Cinturón Térmico, denominado "Sauna Pro 3", comercializado por la empresa Tudescuento

Ltda. e individualizado en la siguiente Tabla, donde se habrían producido quemaduras de segundo grado en el abdomen y brazos, y en la que el producto quedó inutilizable.

Tabla

Producto	Nombre	Fotografía
Calefactor Flexible (Cinturón Térmico)	SAUNA PRO 3	

4. Que vistos los antecedentes presentados por la usuaria afectada sobre el peligro que puede producir el producto individualizado en el punto precedente, esta Superintendencia constata que se verifican riesgos inminentes para la seguridad de las personas.

5. Que mediante verificación del registro de productos certificados, se ha podido constatar que el producto individualizado en el punto 3 del presente oficio carece de certificación previa para su comercialización.

6. Por otra parte, el artículo 3° número 14, inciso tercero, de la Ley N° 18.410, prescribe que esta Superintendencia tiene la facultad para retirar del comercio aquellos productos que, estando obligados a contener certificados de aprobación, no cuentan con ellos.

7. En este orden de ideas, y sin perjuicio de los procesos administrativos sancionatorios que corresponda realizar, cuando se constata que los productos no se encuentran sometidos al sistema de certificación, o que estando sometidos al sistema de certificación no se encuentran conformes con los estándares fijados por la normativa, según lo explicitado más arriba, existe un riesgo para la seguridad de los usuarios que requiere ser tratado mediante la adopción de medidas rápidas y efectivas, como es la de prohibir transitoriamente su comercialización en el país.

8. En consecuencia, y en virtud de las facultades legales contempladas en el artículo 3° número 22 de la Ley N° 18.410, se ordena a los comercializadores a abstenerse de comercializar el producto consignado en la Tabla del punto 3 del presente oficio, hasta que se emita el correspondiente Certificado de Aprobación.

9. En caso de incumplimiento de lo dispuesto en el punto anterior, esta Superintendencia podrá aplicar, de acuerdo a sus facultades legales, especialmente lo prescrito en el artículo 15° de la Ley N° 18.410, las sanciones que en derecho estime procedentes.

Notifíquese, archívese y publíquese.- Por orden del Superintendente, Jaime González Fuenzalida, Jefe Departamento Normas y Estudios, Superintendencia de Electricidad y Combustibles.